

EFFECTOS DE LA NATURALEZA DE CONTRATO PLURILATERAL Y EFFECTOS DE LA PERSONALIDAD

EFRAÍN HUGO RICHARD

PONENCIA

Debe distinguirse entre ciertos efectos que genera la calificación de contrato plurilateral (funcional) y la personalidad que del mismo devenga, en el derecho de las sociedades argentino.

FUNDAMENTOS

1) Sin duda un efecto de la plurilateralidad (funcional) es el distinto régimen —en relación a los contratos de cambio— de la nulidad vincular, la resolución parcial, el incumplimiento...

Ello está consagrado en nuestro derecho en el art. 16 LS, que sintetiza normas del Cód. Civil italiano del 42, que por la formación aluvional del derecho de los contratos de colaboración con finalidad común, de participación o asociativos —conforme se los quiera llamar—, se introduce en nuestro derecho —al igual que los contratos de colaboración empresaria en el año 83—, en el año 72 en la Ley de Sociedades.

2) Pero ese efecto se relativiza una vez que las relaciones se simplifican y unifican a través del recurso de la personalidad jurídica.

En tal supuesto ni la reducción a uno del número de socios (presupuesto del art. 16) afecta la sociedad, sino que se constituye en una causal de disolución (de cierta disponibilidad conforme los arts. 93 y 94.8, L.S.), ni aunque la nulidad vincular afecte a quien realizaba un aporte esencial (art. 16, L.S.), pues de haber actuado "la sociedad" se constituirá como una causal de disolución por imposibilidad sobreviniente de alcanzar el objeto social (94.4, L.S.).

3) Es que al régimen especial del contrato constitutivo de sociedad en relación a los contratos de cambio, se incorpora luego un régimen especial que es el de la personalidad.

Una vez generado el sujeto, las reglas de los contratos no son aplicables, sino que corresponden los sistemas previstos de disolución y liquidación, o de resolución parcial, todos no disponibles sino sujetos a reglas imperativas en cuanto afectan al sujeto en sí mismo o a su patrimonio (resolución parcial), lo que no puede ser afrontado sin cumplir los recaudos previstos imperativamente por la ley para defender los derechos de los terceros que contrataron con el sujeto de derecho.

El régimen contractual entre socios, que hace casi todo disponible, cuando afecta el sujeto se vuelve indisponible.

Así, no puede borrarse hacia atrás —si existió como tal— la sociedad que generó débitos sociales imputativos a la nueva persona jurídica o que generó preferencias respecto al centro imputativo impuestas por la ley. Se acepta el principio de la “conservación del negocio”.

Debe recordarse que, en el derecho argentino, personalidad implica imputación diferenciada como sujeto de derecho,¹ pues la responsabilidad limitada que implica la personalidad en países europeos es considerada, en nuestro país —como en Uruguay— un efecto de la figura personificada elegida para la organización.

La sociedad aparece como un recurso técnico de simplificación de las relaciones jurídicas, una institución jurídica en el sentido que así como la autonomía de la voluntad puede gestarla si se actúa como el ordenamiento jurídico lo prevé, no puede hacerla desaparecer sino por el trámite previsto en la ley, de liquidación, no disponible.² Es que el medio técnico no se genera en beneficio de quién dispone su gestación sino de terceros, y no meramente como un recurso de limitar la responsabilidad. La limitación de responsabilidad, en el derecho argentino no corresponde al recurso “personalidad jurídica” sino a la figura personificada (p. ej., S.R.L.).³

Como respuesta a las necesidades, cada sistema legislativo organiza un centro imputativo autogestante como es la sociedad, sujeto de derecho o persona jurídica, como recurso técnico para que pueda ser elegido genéricamente, configurando un centro de imputación específico para satisfacer el objeto social, fin de la entidad.

¹ Cfme. nto. “Organización asociativa” cit.. Personalidad es sinónimo de sujeto de derecho, persona ideal, persona moral, etc. a partir de la reforma del Cód. Civil del año 1966.

² Cfme. Emilio BELTRÁN: *La disolución de la sociedad anónima*, Civitas, Estudios de Derecho Mercantil, Madrid 1991, pp. 32 a 34. ALEGRIA, Héctor: *El régimen de nulidad de las sociedades comerciales. Consideraciones críticas y alternativas superadoras*; y nto. “Nulidad absoluta de sociedad”, en R.D.P.C., n° 8 Nulidades, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, junio 1995, pp. 285 y 267 respectivamente.

³ Cfme. nto. “Organización asociativa” cit. capítulo “La personalidad jurídica”.

La atribución de personalidad (imputación diferenciada autogestante) no sólo debe reconocerse como un recurso de la autonomía de la voluntad para la mejor organización económica, sino como política legislativa de resguardo de los terceros, como forma de afectar el patrimonio del nuevo sujeto a las obligaciones que su actuación genere, sin perjuicio de la responsabilidad mayor o menor de los que determinaron el medio.

4) Se debe distinguir entre efectos de la personalidad y efectos del tipo, que resulta también útil en el caso de la sociedad nula, de nulidad absoluta. No existe para las sociedades un régimen de nulidad diferenciado (*ex nunc*) que el que rige para los actos jurídicos en general (*ex tunc*). La nulidad no afecta la relación asociativa exteriorizada, máxime si esa actuación fue personificante —que si existió no puede ser borrada—, sino que altera los efectos que genera la atribución del tipo social, y esos efectos tipológicos son *ex tunc* con motivo de la nulidad absoluta, sin perjuicio de constituirse como causal de disolución (*ex nunc*) de la relación asociativa.

Los terceros de buena fe⁴ no son alcanzados por la declaración de nulidad: el art. 101 de la L.S. dispone que la sociedad conservará su personalidad a ese efecto.

Sin perjuicio de los supuestos propios del recurso técnico de la personalidad para la simplificación y seguridad de relaciones con terceros, la defensa de la subsistencia de la personalidad como centro de imputación —de base objetiva— aunque se afecte la responsabilidad de los socios,⁵ puede encontrarse en el principio clásico de la apariencia,⁶ aunque de base subjetiva, con función de recuperar el modelo propuesto para un determinado acto, dándole la eficacia que le falta por defecto de una situación de hecho, restituyéndole al tercero legitimación. Esta apreciación subjetiva resulta absorbida por la objetiva de la personificación como institución jurídica que una vez que se generó debe extinguirse conforme a la rígida norma prevista por la ley en torno a la liquidación.

Esto se advierte en el mantenimiento de una sociedad devenida de un sólo socio, en la no disolución por muerte o por resolución o rescisión parcial, y los efectos del abuso del medio técnico o de la nulidad de la sociedad, que afectan el régimen de responsabilidad o al tipo como medio elegido, o exten-

⁴ CÁMARA, Héctor: *Derecho Societario*, Depalma, p. 134.

⁵ Cfme. Julio C. OTAEGUI: *Invalidez de actos societarios*, Bs. Aires, 1978, p. 203 "La sociedad irregular es un sujeto de derecho (art. 2º, L.S.) con personalidad precaria y limitada (Exposición de Motivos, Cap. 1, Sec. IV-1) ... los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados ...".

⁶ Cfr. Horacio P. GUILLÉN: "Nulidad y apariencia", *LL*, diario del 24 de noviembre de 1983, p. 1.

diendo la responsabilidad por usar el medio técnico (controlante),⁷ pero sin afectar la relación societaria como medio jurídico impuesto por el sistema legislativo. En este último supuesto de nulidad absoluta, la sociedad deviene en sociedad de hecho —*ex tunc*—, pero no se liquida *ipso jure*, los vínculos generados por la personalidad no se anulan sino que debe —eventualmente— disolverse y liquidarse,⁸ lo que podrá formalizarse con la empresa en marcha. La nulidad del negocio constitutivo, o sea del contrato de elección del medio técnico objetivo, afecta el medio específico —tipo—, pero deja subsistente el *sustractum* genérico sociedad-persona, pues el régimen de las sociedades, incluso de hecho, no es disponible y está conectado con la institución del medio técnico de la persona jurídica.

5) Conforme tales criterios, la “desestimación” o “inoponibilidad” de la personalidad no podría en forma alguna perjudicar los derechos de los terceros de buena fe. Esto fue planteado reiteradamente por Eduardo Favier Dubois (h.) en diversas ponencias, al subrayar que en todos los casos debe procederse a evitar los perjuicios de terceros para retirar activos de la sociedad, procedimientos previstos tales como la reducción de capital social o la liquidación, en su caso.

Se trata de aplicar el mismo principio que campea en los contratos de cambio, p. ej. en casos de nulidad de los actos jurídicos, de la compra nula, que no puede afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

“El aspecto institucional cobra especial relieve en todo lo que concierne a la vida externa de la sociedad, es decir, a sus relaciones con terceras personas en el campo de la actividad”.⁹

La desestimación de la personalidad¹⁰ no puede implicar la desaparición de la división patrimonial. La situación es similar a la defunción de una persona física, cuyas relaciones patrimoniales son consideradas unitariamente en su sucesión.

La personalidad jurídica entraña un recurso técnico, en particular cuando califica la técnica de organización societaria, que importa ajustar su desestimación, desaparición o disolución, a un proceso especial de extinción de las relaciones jurídicas unificadas en su sistema.

⁷ Ver nro. relato previo en el IV Congreso Internacional de Daños, Bs. Aires, abril de 1995, en el tema “Fraccionamiento de la responsabilidad, frente a terceros y consumidores, a través de los contratos de colaboración”.

⁸ Cfme. nro. ensayo en Libro Homenaje a Héctor J. CÁMARA “Anomalías Societarias” intitulado.

⁹ URÍA, Rodrigo: *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958, p. 99.

¹⁰ Nta. ponencia en el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa sobre el art. 54, L.S.: “¿Inoponibilidad de la personalidad jurídica?”, t. III, p. 619.

Esa estabilidad de las relaciones jurídicas a través del sistema de la personalidad implica su institucionalización jurídica, su indisponibilidad salvo a través de los medios previstos por la ley, en este caso la liquidación, en garantía particularmente de los terceros que contrataron con este centro imputativo de relaciones autogestadas.¹¹ Estadios intermedios de despatrimonialización parcial, sin contrapartida,¹² pueden verificarse a través de fusiones, escisiones, reducción de capital o formas de resolución parcial.

¹¹ Conforme: Carece de legitimación para reclamar a terceros la restitución de determinados bienes pertenecientes al patrimonio social, quien demandó a título personal —es decir por su propio derecho— y no por la sociedad irregular, a la cual sostiene haber aportado a su tiempo los efectos cuya devolución ahora reclama, y que por la disolución operada en el ente deben seguir el procedimiento liquidatorio. Tal conclusión tiende a resguardar los derechos de terceros, sean éstos los herederos del socio premuerto o los eventuales acreedores sociales, toda vez que de ser obviado el citado procedimiento no podrían los últimos hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio delante, ni los sucesores percibir en la partición la parte que pudiese corresponderles (CNCom., Sala C, noviembre 27 - 987, Moreno, Miguel A. c. Corzo, Antonio) LL, 1988-E, 243, con nota de Juan M. Farina.

¹² O sea que no correspondan a una contraprestación (venta, préstamo...), nos referimos concretamente a supuestos donde se intente sustraer un bien al patrimonio social a través de un proceso de desestimación o inoponibilidad.